|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Entidad originadora: | Dirección de Industria de Comunicaciones – MinTIC | |
| Fecha (dd/mm/aa): | 21/02/2022 | |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | “Por la cual se reglamenta el Servicio Público de Radiodifusión Sonora, se dictan otras disposiciones y se subroga la Resolución 415 de 2010” | |
| 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.   El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia prescribe que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, señala que estos servicios estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades indígenas, o por particulares, pero que, en todo caso, este mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.  Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones” dispone que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y que es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.  Así mismo, el numeral 7 del citado artículo señala, dentro de los principios orientadores de la mencionada ley, en desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política, el referente al derecho a la comunicación, la información, la educación y los servicios básicos TIC, según el cual, el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de derechos como la libertad de expresión y de difusión de pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.  El Título VIII de la referida Ley 1341 de 2009 estableció, entre otros, los principios de la radiodifusión sonora y las reglas para la prestación y programación de este servicio; así mismo, atribuyó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la potestad para reglamentarlo.  En el marco de las citadas disposiciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 415 de 2010 “Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan otras disposiciones” desarrollando los alcances, objetivos, fines y principios de dicho servicio público; las condiciones para su prestación; los derechos y obligaciones de los proveedores; los criterios para la organización, encadenamiento y concesión del servicio, así como su clasificación y las condiciones de cubrimiento del mismo.  En concordancia con el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, que dispone que la provisión de redes y servicio de telecomunicaciones es un servicio de público bajo la titularidad del Estado, el artículo 3 de la Resolución 415 de 2010 se definió a la radiodifusión sonora como un servicio público de telecomunicaciones, a cargo y bajo la titularidad del Estado, orientado a satisfacer necesidades de telecomunicaciones de los habitantes del territorio nacional y cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general, y en el artículo 4 ibídem, se estableció como finalidad del servicio contribuir a difundir la cultura y afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y fortalecer la democracia.  Además, estableció el otorgamiento de las licencias y concesiones del servicio de radiodifusión sonora, para lo cual dispuso que, el Estado prestará el servicio de radiodifusión sonora en gestión directa por conducto de entidades públicas debidamente autorizadas por el MinTIC, y en gestión indirecta a través de personas naturales o jurídicas privadas, por concesión otorgada por el MinTIC previa realización de un procedimiento de selección objetiva, en los términos establecidos en la ley.  Asimismo, dispuso el término de duración de las concesiones actuales y futuras para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales, previa solicitud presentada por el proveedor del servicio por lo menos con tres (3) meses de anticipación al vencimiento del término inicial, fecha en la cual éste debe encontrarse al día con el pago de las contraprestaciones derivadas de la concesión, y reunir los demás requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes  A su vez, en materia técnica reglamentó lo relacionado con el plan general de radiodifusión sonora, las actualizaciones de los planes técnicos (actualmente en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro en adelante - ANE-), la clasificación del servicio de radiodifusión sonora. De igual manera, desarrolló el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones en gestión indirecta y en gestión directa, así como las obligaciones de los concesionarios del servicio público de radiodifusión sonora.  Desde la fecha de expedición de la Resolución 415 de 2010 se han producido cambios en la legislación en relación con el régimen jurídico general del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), que, a su vez, hacen necesario actualizar el régimen del servicio de radiodifusión sonora.  De acuerdo con lo anterior, la justificación del proyecto normativo se fundamenta en la necesidad de actualización de dicha norma frente a cambios en la legislación. Asó mismo en solicitudes de diferentes organizaciones gremiales del sector de radiodifusión sobre la necesidad de ajustar el régimen del servicio de radiodifusión a nuevas realidades y cambios en la prestación del servicio realizadas a través de comunicaciones y en diferentes espacios de dialogo con estas organizaciones, así como la necesidad de actualizar requisitos y procedimientos dentro de lo trámites establecidos del servicio público de radiodifusión sonora para hacerlos más simples, y así promover una prestación más eficiente del servicio y facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los concesionarios.  A continuación, se citan algunas de las comunicaciones de las solicitudes recibidas por parte de las diferentes organizaciones y gremios del sector de radiodifusión sonora: (i) Asociación Nacional de Medios de Comunicación ( Asomedios) – Radicado 191018768 del 12/04/2019 . (ii) Federación de Medios Comunitarios de Colombia (Fedemedios): Radicados 856243 del 2/10/2017 y 831085 del 02/07/2017 (iii) Red de Emisoras Comunitarias del Caribe: Radicado 221013513 del 22/02/22 (V) Invitados permanentes al Comité Consultivo de Radio Comunitaria – Ciudades Capitales: Radicado 836641 del 7/7/2017.  A la presente memoria justificativa se anexa un cuadro comparativo entre la Resolución 415 de 2010 y la propuesta de reglamentación, donde se expone puntualmente las disposiciones de la Resolución 415 de 2010 que serán objeto de modificación con la respectiva justificación. No obstante, a continuación, a título de ejemplo, se presentan algunos de los principales cambios con los respectivos fundamentos:   1. Cambios normativos:   Uno de los cambios más significativos corresponde a la expedición de la Ley 1978 del 25 de julio de 2019, “Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones”, con la cual se modificaron algunos aspectos que resultan aplicables a la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, entre otros, la reasignación de la función de la elaboración de los Cuadros de Características Técnicas de la Red (CCTR) por solicitud del MinTIC a la -ANE-, así como establecer y mantener actualizados los planes técnicos de radiodifusión sonora por medio de los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la ya mencionada Ley. En virtud de lo anterior, en el proyecto normativo se propone:   * Eliminar del reglamento del servicio de radiodifusión sonora las disposiciones relacionadas con el procedimiento de actualización del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora. * Precisar en el proyecto para todos los procedimientos la competencia de la Agencia Nacional del Espectro respecto a la expedición del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora y para realizar estudios técnicos.  1. Simplificación de trámites, requisitos y obligaciones   Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 019 de 2012 el cual señala que los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir, el proyecto normativo está orientado a la simplificación de trámites, a través de la actualización de requisitos y procedimientos actualmente exigidos a los concesionarios del servicio público de radiodifusión sonora, con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones, la prestación eficiente del servicio y el cumplimiento de su finalidad. En virtud de lo anterior, en el proyecto normativo se propone:   * Actualizar y clarificar los requisitos y procedimientos para el trámite de otorgamiento, prórroga, cesión, modificación de parámetros técnicos esenciales y terminación de la concesión. * Eliminar requisitos innecesarios dentro del trámite de otorgamiento de la concesión, tales como la presentación del Certificado de planeación municipal con respecto a la ubicación del sistema irradiante, del manual de estilo y la Junta de programación. * Organizar en un solo capítulo las obligaciones, precisando la forma de cumplimiento y vigilancia de estas, y eliminando para algunas la forma de cumplimiento de reporte anual por no ser necesarios.  1. Creación de categoría de emisoras étnicas   En el año 2016 el Ministerio TIC suscribió el contrato de prestación de servicios No. 1063 de 2016 con el objeto de realizar un estudio socio- jurídico para determinar la pertinencia social y viabilidad jurídica de incluir una nueva clasificación para las emisoras de grupos étnicos minoritarios. Dicho estudio que hace parte de los anexos de la Memoria justificativa (ver anexo 2) concluyó la necesidad de crear una categoría de emisoras étnicas, debido a que las categorías establecidas actualmente en la Resolución No. 415 de 2010, no van acordes con las necesidades de estos grupos vulnerables y de especial protección. Por tal motivo, las acciones del Mintic deben ir encaminadas a la creación de una nueva categoría de Radiodifusión sonora, la cual se encuentre a cargo únicamente de las comunidades indígenas y tribales con el objetivo de que éstas puedan promover su desarrollo político, económico, social y cultural.  Otro fundamento para la inclusión de la nueva categoría, obedece a que en la Convocatoria Pública 01 de 2020 -a través de la cual se desarrolló un proceso de selección con enfoque étnico que tuvo como objetivo declarar viabilidades para el otorgamiento de licencias de concesión del servicio comunitario de radiodifusión sonora a favor de comunidades étnicas organizadas- Lo anterior, debido a que ante la ausencia de la categoría que aquí se propone, conllevó a que el marco del proceso antes citado la comunidades étnicas accedieran a licencias de emisoras comunitarias, cuya finalidad y orientación de la programación puede no ajustarse a sus necesidades y costumbres. En virtud del proceso se dio viabilidad a catorce (14) comunidades étnicas para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora comunitario.  Así mismo, la nueva clasificación que se propone incluir en el proyecto de reglamento es un desarrollo del principio orientador establecido en el artículo 2 (numeral 7) de la Ley 1341 de 2009 modificada La ley 1978 de 2019, que señala: “*7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom*”, debido a que se propicia y reafirma el derecho al acceso a al servicio de radiodifusión sonora por parte de las comunidades étnicas, de tal forma que se les permita a estas comunidades el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.  Razón por la cual, se considera necesario establecer la radiodifusión sonora étnica como una nueva clasificación, con el fin de reconocer y promover el derecho de estas comunidades al acceso al servicio de radiodifusión sonora y a que puedan prestar el servicio con una finalidad distinta a las descritas por las calificaciones establecidas en la normativa actual y que de esta manera se promueva el desarrollo político, económico, social, cultural de estas comunidades. Es importante aclarar que la modificación propuesta es sobre la creación de la categoría para las emisoras étnicas con la definición de su finalidad, ya que las concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora étnico se otorgarán mediante licencia y proceso de selección objetiva, aplicando el procedimiento dispuesto para el servicio de radiodifusión sonora comunitario y previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el MinTIC en los respectivos términos de referencia de cada convocatoria pública.   1. Régimen de transición para la formalización de prórrogas   Por otra parte, luego haber realizado una revisión de los expedientes administrativos correspondientes a las concesiones del servicio de radiodifusión sonora, se observó que aproximadamente 200 concesiones no tienen definida la situación jurídica de la prórroga de la concesión, situación que pone en riesgo la prestación y la finalidad de servicio público de radiodifusión sonora en muchos municipios del país y, por ende, el derecho al acceso a las comunicaciones y la información por parte de los habitantes del territorio nacional.  Razón por la cual, con el propósito de asegurar la prestación continua y eficiente del servicio público de radiodifusión sonora a los ciudadanos colombianos y garantizar el derecho al acceso a una comunicación básicas como es la Radiodifusión Sonora, como medio eficaz y efectivo para el cumplimiento de los fines estatales, así como para garantizar el ejercicio, promoción y desarrollo de los derechos fundamentales de las personas, se requiere establecer un régimen de transición través del presente proyecto de resolución, para establecer un trámite que permita la formalización de las prórrogas de estas concesiones previo cumplimiento de los requisitos que se definan en el régimen de transición.  Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:  *“(…) 13. El artículo 20 de la Constitución dispone que toda persona es libre para expresar y difundir su pensamiento y opiniones, así como para informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. La Corte ha caracterizado el derecho a la libertad expresión como una cláusula compleja, que incorpora diferentes competencias y posiciones jurídicas de los individuos, entre ellas las libertades de manifestarse, de pensamiento, de opinión, de informar, de recibir información, de fundar medios de comunicación, de prensa, al igual que las relaciones que usualmente se verifican dentro de tales libertades*  *Esta cláusula debe vincularse a un hecho evidente en las sociedades contemporáneas, relativo a que las libertades de expresión y de información se tornarían en garantías inanes si no cuentan con las plataformas tecnológicas necesarias para que el mensaje sea enviado y recibido de forma masiva. Esta consideración resulta particularmente importante en la actualidad, habida cuenta de la irrupción de nuevos medios y redes sociales, que compiten con los tradicionales sistemas radiodifundidos de radio y televisión (…)”* (Corte Constitucional, Sentencia C-467 de 17, M. P: Gloria Stella Ortiz Delgado)  Así las cosas, la existencia de estos medios de comunicación, esto es, de las emisoras comerciales, comunitarias y de interés público, es indispensable para el ejercicio de las libertades de expresión e información y para la materialización del régimen democrático, participativo y pluralista consagrado en la Constitución en las zonas del país donde operan. La importancia de los medios de comunicación en nuestro sistema democrático fue resaltada por esta Corporación en la Sentencia C-445 de 1997[66]; la cual indicó que *“el papel de los medios es trascendental en una sociedad democrática y participativa como la nuestra, ya que permiten la conformación de una opinión pública libre e informada y el cumplimiento de fines esenciales del Estado, como los de facilitar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan de la vida nacional, relativos a aspectos económicos, políticos, administrativos y culturales”.*  Lo anterior, también lo establece el artículo 2 (numeral 7) de la Ley 1341 de 2009 modificada La ley 1978 de 2019, que señala que “En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. De igual forma, el numeral 10 ibidem, señala que con el con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales.  Por consiguiente, ante el riesgo antes citado, y en virtud del régimen de transición el nuevo reglamento del servicio, el MinTIC considera necesario establecer una condiciones que permitan el funcionamiento de estos medios de comunicación, ya que son la herramienta para que la población puede satisfacer sus necesidades de comunicaciones y se garanticen sus derechos a recibir información oportuna y veraz, y ejercer la libertad de expresión, mientras se adelantan los procedimiento de ley para la nueva asignación de las frecuencias.  De acuerdo con todo lo anterior, se hace necesario modificar el Reglamento de este servicio adoptado mediante Resolución N.º 415 de 2010, con el propósito de adaptar el servicio a la legislación vigente, actualizar los requisitos y procedimientos dentro de los trámites establecidos para el servicio de radiodifusión sonora para hacerlos más simples, y formalizar las prórrogas de las concesiones con el objetivo de garantizar una prestación continúa y eficiente del servicio de tal manera que se cumpla su finalidad de satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los habitantes del territorio nacional y contribuya a difundir la cultura y afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia. | | |
| 1. **AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**   Las disposiciones del proyecto de resolución “Por la cual se reglamenta el Servicio Público de Radiodifusión Sonora, se dictan otras disposiciones y se subroga la Resolución 415 de 2010”,aplica a los concesionarios del servicio público de radiodifusión sonora y demás interesados en acceder a una concesión para la prestación de este servicio. | | |
| **3. VIABILIDAD JURÍDICA**  3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo  La reglamentación que otorga la competencia para la expedición del acto administrativo está contenida en las siguientes normas:   * El artículo [78](https://normograma.mintic.gov.co/mintic/docs/constitucion_politica_1991.htm#78) de la Constitución señala que: *“(…) El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”.* * El artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, *“Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC– (…)”* atribuye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la facultad de otorgar *las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante licencias o contratos, previa la realización de un procedimiento de selección objetiva*. El mismo artículo dispone que “*La concesión para el servicio de radiodifusión sonora incluye el permiso para uso del espectro radioeléctrico*”. * La Ley 1978 de 2019 *“Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones*” en el artículo 10 que modifica el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009.   3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada   * Las disposiciones de la Ley 1341 de 2009, modificada en algunos apartes por la Ley 1978 de 2019 que sustentan la expedición del proyecto normativo se encuentran actualmente vigentes y no han tenido limitaciones vía jurisprudencia.   3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas   * Con el proyecto de resolución se deroga la Resolución 415 de 2010.   3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)   * No existe una decisión especifica en relación con la expedición de un nuevo marco regulatorio del servicio público de radiodifusión sonora.   3.5 Circunstancias jurídicas adicionales   * No se identificó ninguna otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del proyecto de resolución en comento. | | |
| 1. **IMPACTO ECONÓMICO**   La implementación de la Resolución que se pretende expedir no implica erogación alguna del Estado | | |
| 1. **VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**   En razón a que la expedición de la Resolución objeto de esta memoria justificativa no genera erogación alguna de recursos por parte del Estado, no se requiere disponibilidad presupuesta para su implementación. | | |
| 1. **IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**   La norma por expedir no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación. | | |
| 1. **ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**   No aplica al caso particular. | | |
| **ANEXOS:** | | |
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria | | N/A |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo | | N/A |
| Informe de observaciones y respuestas | | En el documento de Publicidad de Informe, observaciones. [PENDIENTE PUBLICAR PARA COMENTARIOS DEL SECTOR] |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio | | N/A |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública | | N/A |
| Anexo 1: Cuadro comparativo entre la Resolución 415 de 2010 y la propuesta de reglamento. | | X |
| Anexo 2: Estudio socio- jurídico para determinar la pertinencia social y viabilidad jurídica de una nueva clasificación para las emisoras de grupos étnicos minoritarios | | X |
| Anexo 3: Concepto de la entonces Oficina Jurídica del MinTIC hoy Dirección Jurídica con Registro 471928 del 8 de julio de 2011 | | X |

**Aprobó:**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**María del Rosario Oviedo Rojas**

**Viceministra de Conectividad**

**Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Geusseppe González Cárdenas- Subdirector para la Industria encargado de las funciones del Director de Industria de Comunicaciones.**

**Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Simón Rodríguez Serna**

**Director Jurídico**

**Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**